



Resolución N° 29.- 04-05-2010.

RESOLUCIÓN N° 29 DE 2010

(04 de mayo)

Radicación:	CA-0367
Investigados:	JUAN CARLOS MUÑOZ PARRA
Entidad:	U. P. T. C. Facultad de Ciencias de la Salud- Escuela de Posgrados
Informante:	MILENA MARGARITA VILLAMIZAR REYES Docente
Fecha del informe:	07 de Octubre de 2009
Fecha de los hechos:	07 de septiembre de 2009
ASUNTO:	AUTO QUE DECRETA ARCHIVO POR PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN DISCIPLINARIA (ACUERDO 130 DE 1998 ART. 113 REGLAMENTO ESTUDIANTIL)

En Tunja a los cuatro (04) días del mes de mayo de 2010, el Honorable Consejo Académico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, entra a decidir con respecto al Recurso de Reposición que fuera interpuesto por el estudiante de la Escuela de Posgrados de la Facultad de Ciencias de la Salud JUAN CARLOS MUÑOZ PARRA, en contra del Fallo de Primera Instancia que fuera proferido por esta Corporación el día 06 de abril de 2010, dentro del proceso CA-0367 previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Los hechos objeto de adelantamiento de las actuaciones disciplinarias, hacen alusión al hallazgo efectuado por la docente MILENA MARGARITA VILLAMIZAR REYES en el segundo semestre académico de 2009, quien en su calidad de docente de cátedra de la Escuela de Posgrados, específicamente en la asignatura de Fundamentos y Promoción de la Salud del programa de Especialización en Salud Ocupacional y Protección de Riesgos Laborales, informó al Comité de Currículo de la Escuela de Posgrados, que el estudiante JUAN CARLOS MUÑOZ PARRA presentó el trabajo final, en el cual al parecer tal estudiante realizó plagio, toda vez que el contenido presentado se encontraba textualmente consignado en la página de internet http://ricondelvago.com/estrés-laboral_1.html. Como complemento de lo anterior, allegó el trabajo en mención (Folios 02 a 52)

Conocida la situación por la Decanatura de la Facultad de Ciencias de la Salud, mediante auto con fecha 22 de octubre de 2009 se determina proferir investigación disciplinaria en contra del estudiante MUÑOZ PARRA, decisión que le es notificada



Resolución N° 29.- 04-05-2010.

personalmente al implicado, tal como consta a folio 60 del proceso. Igualmente, en la misma determinación se ordena la práctica de algunas probanzas en aras de esclarecer las circunstancias de tiempo modo y lugar, así como los móviles de la conducta investigada.

Recaudado el acervo probatorio del caso, la Decanatura de la Facultad de Ciencias de la Salud, determinó proferir Pliego de Cargos en contra del ya mencionado estudiante, mediante decisión calendada el 09 de diciembre de 2009, la cual le fue notificada al estudiante MUÑOZ en debida forma, señalándole el término y actuación a seguir, que para el caso era la contestación al pliego de cargos, sin que el citado estudiante hubiere hecho uso del derecho a la defensa, pese a haber conocido la situación.

Una vez adelantada tal etapa procesal, se determina cerrar la investigación mediante Auto con fecha 19 de febrero de 2010, actuación que le es notificada al estudiante implicado, tal como se evidencia en folios 82 a 85 del proceso, sin que se hubiere recibido por parte de la Decanatura documento alguno en el cual se consignaran los alegatos de conclusión del caso. Debe advertirse nuevamente, que cada una de las actuaciones procesales le fue notificada de manera personal al implicado, y pese a ello, optó guardar silencio, frente a los hechos investigados.

Finalmente, mediante Auto con fecha 18 de marzo de 2010 se resuelve remitir el expediente disciplinario al Consejo Académico, toda vez que entrada la etapa de juzgamiento o evaluación para la adopción del fallo de primera instancia y en atención a la gravedad de la falta, considera la Decana de la Facultad de Ciencias de la Salud, que la misma debe ser tratada y decidida por esta corporación, en atención a lo preceptuado en el Artículo 107 del Reglamento Estudiantil. (Folios 87 a 92).

Finalmente, el Consejo Académico mediante decisión con fecha 06 de abril de 2010, determina imponer sanción consistente en Cancelación Temporal de la Matrícula por el término de un semestre académico - Primero de 2010, al estudiante JUAN CARLOS PARRA MUÑOZ, decisión que le es notificada el día 26 de abril de 2010.

Teniendo en cuenta que el estudiante en mención contaba con cinco días para presentar los recursos del caso en contra de la aludida decisión, se allega a la Secretaría del Consejo Académico el escrito firmado por el estudiante investigado, mediante el cual interpone Recurso de Reposición en contra del la Resolución No. 23 de 2010, además de alegar la configuración del fenómeno de la prescripción, en el caso sub examine.

Así las cosas, procede el Honorable Consejo Académico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, a emitir la decisión que en Derecho corresponde.



Resolución N° 29.- 04-05-2010.

CONSIDERACIONES

Una vez notificado el estudiante JUAN CARLOS MUÑOZ PARRA del Fallo de Primera Instancia mediante el cual se dispone sancionarlo disciplinariamente, mediante escrito radicado el 03 de mayo de 2010, plantea la ocurrencia del fenómeno jurídico de la prescripción a su favor, al haber transcurrido el término de seis meses contemplado en el Acuerdo 130 de 1998 (Reglamento Estudiantil) sin existir decisión en firme dentro del informativo disciplinario CA-0367.

En virtud de lo anterior, el llamado a resolver el Recurso de Reposición, es el Consejo Académico, de conformidad con lo establecido en el Artículo 111 del Reglamento Estudiantil, y advierte que efectivamente los hechos investigados y sancionados tuvieron ocurrencia el siete de septiembre de 2009, momento en el cual el estudiante MUÑOZ PARRA presentó el trabajo cuestionado a la docente MARGARITA VILLAMIZAR, tal como se indicó en el pliego de cargos con fecha 09 de diciembre de 2009 y como se reiteró en el Fallo de Primera Instancia con fecha 06 de abril de 2010, decisiones que se encontraban dentro del término de seis meses otorgado por el Acuerdo 130 de 1998, ya que entre la comisión de la falta y la decisión sancionatoria medió una suspensión de términos desde el día 15 de diciembre de 2009 y hasta el 05 de febrero de 2010, es decir que se suspendieron los términos procesales por el lapso de 53 días, correspondientes a la situación administrativa de vacaciones. Por tal razón y en garantía al derecho a la defensa, se dispuso la suspensión de los términos procesales, dentro de la actuación.

Así las cosas, el Fallo de Primera Instancia fue proferido dentro de los términos legales y para tal momento, la acción no se encontraba prescrita; no obstante, cabe señalar que existe en lapso de un mes aproximadamente después de conocidos los hechos, en el cual se surtió un trámite interno dentro de la Facultad de Ciencias de la Salud, para determinar la procedencia o no del adelantamiento de las acciones disciplinarias del caso, situación que sin lugar a dudas incidió el adelantamiento inmediato de las averiguaciones.

Igualmente, actuaciones como la mora o no comparecencia para efectuar las notificaciones del caso por parte del estudiante investigado, se constituyen en factores a tener en cuenta como contribuyentes para la configuración del fenómeno alegado por el recurrente, acciones que son totalmente válidas dentro del ámbito del derecho a la defensa y debido proceso, pero que van en contra del limitado término establecido en el Acuerdo 130 de 1998, para poder investigar y sancionar efectivamente las presuntas faltas disciplinarias en cabeza de los estudiantes adscritos a la Universidad.

Indicado lo anterior, es claro que el Consejo Académico adoptó la decisión del caso dentro de los términos establecidos, sin embargo, teniendo en cuenta la fecha de comisión de los hechos a la cual hace alusión el Artículo 113 del Acuerdo 130 de 1998 como época inicial para empezar a contar el tiempo para que se configure el



Resolución N° 29.- 04-05-2010.

fenómeno de la prescripción, es evidente que la misma se dio el 07 de septiembre de 2009 y contado el lapso establecido como suspensión de términos procesales, se tendría como fecha de la prescripción de la acción disciplinaria, el día 29 de abril de 2010.

Entonces, el alegato planteado por el estudiante ya citado es acertado, toda vez que a partir del día 29 de abril de 2010, se configura la prescripción de la acción disciplinaria, por las razones que ya anteriormente se esbozaron.

Es importante anotar que en su Recurso, el estudiante MUÑOZ PARRA, pretende hacer ver la presunta violación al derecho a la defensa, al señalar “ *obra en el proceso falta de actuaciones más para ejercer el derecho a la defensa... por un posible asesoramiento ilegal de la profesora MILENA MARGARITA VILLAMIZAR.*” Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que todas y cada unas de las actuaciones adelantadas dentro de la investigación le fueron notificadas y comunicadas al estudiante implicado, luego era conocedor del proceso adelantado, así como del trámite a seguir, pues en el momento de adquirir la calidad de estudiante, sabía que se encontraba sujeto al cumplimiento de las normas que le eran aplicables en su calidad de estudiante. No puede entonces ahora pretender escudarse el estudiante MUÑOZ en el presunto “asesoramiento ilegal” al cual hace alusión en su escrito, como uno de los factores para que no ejerciera su derecho a la defensa, pues tanto el Auto de Investigación Preliminar, así como el de pliego de cargos, le fueron notificados personalmente, pero fue decisión solamente suya, la de adoptar una decisión pasiva frente a su defensa.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo encontrado en el expediente, es evidente que se respetaron cada una de las garantías procesales al estudiante investigado, luego no existe vulneración alguna a sus derechos tal como lo pretende hacer ver.

Para el Consejo Académico, existe claridad en cuanto a la comisión de la falta disciplinaria por parte del estudiante MUÑOZ VARGAS como consecuencia de su desidia para el adelantamiento personal y responsable de las labores académicas encomendadas dentro de la asignatura de la cual es titular la docente VILLAMIZAR, pero es imposible hacer efectiva la sanción del caso, toda vez que opera el fenómeno de la prescripción, como a continuación se analiza.

Al respecto, el Acuerdo 130 de 1998, establece: “*Para efectos del presente reglamento, la oportunidad de investigar y sancionar las faltas disciplinarias prescribirá en un término de seis (6) meses calendario, contados a partir de la fecha de la comisión de la falta*” tiempo que por lo descrito se encuentra agotado y en tal virtud también la facultad para hacer efectiva la sanción de primera instancia.



Resolución N° 29.- 04-05-2010.

Sobre el tema de la prescripción, es pertinente traer a colación algunos pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, para que no queden dudas respecto de la decisión a tomar.

Sentencia C-556 de 2001, Expediente D3259, demanda Inconstitucionalidad art. 36 Ley 200 de 1995, Magistrado Ponente Doctor ÁLVARO TAFUR GALVIS:

"(...).1. Prescripción y potestad punitiva del Estado

La prescripción de la acción es un instituto de orden público, por virtud del cual el Estado cesa su potestad punitiva *-ius puniendi-* por el cumplimiento del término señalado en la ley.

La Corte con ocasión de la declaratoria de inexequibilidad de una norma que pretendía ampliar el término de la prescripción, en ciertas circunstancias, tuvo oportunidad de precisar el significado de esta figura frente a la potestad disciplinaria de la administración. Al respecto expresó:

"La prescripción de la acción es un instituto jurídico liberador, en virtud del cual por el transcurso del tiempo se extingue la acción o cesa el derecho del Estado a imponer una sanción. "

El fin esencial de la prescripción de la acción disciplinaria, está íntimamente ligado con el derecho que tiene el procesado a que se le defina su situación jurídica, pues no puede el servidor público quedar sujeto indefinidamente a una imputación.

3.2.2 Prescripción y núcleo esencial del debido proceso

El debido proceso (art.29 C.P.) se aplica en materia disciplinaria y enmarca consecuentemente toda la actuación de la administración. Así lo ha recordado la Corte reiteradamente al examinar la constitucionalidad de diferentes normas de la Ley 200 de 1995. En este sentido, en la Sentencia C-892/99 se dijo:

"Todas las actuaciones que se adelanten dentro del proceso disciplinario, deben enmarcarse plenamente, dentro de los principios que integran el derecho fundamental al debido proceso, de manera, que las normas que integran el proceso disciplinario, no pueden desconocer los principios de publicidad, contradicción, defensa, legalidad e imparcialidad".

En relación con el aspecto específico que ocupa la atención de la Corte debe resaltarse que la prescripción de la acción disciplinaria hace parte del núcleo esencial del debido proceso.



Resolución N° 29.- 04-05-2010.

En efecto, la jurisprudencia ha sostenido que el derecho al debido proceso comporta, desde el punto de vista material, la culminación de la acción con una decisión de fondo. Así ha señalado esta Corporación que:

"La vigencia de un Estado Social de Derecho impone la facultad jurisdiccional de tomar decisiones obligatorias, las cuales, para que sean aceptadas, deben adoptarse con fundamento en reglas que determinan cuales autoridades están autorizadas para tomar las decisiones obligatorias y cuales son los procedimientos para obtener una decisión judicial. Esas reglas son las que recogen un conjunto de actos procesales sucesivos y coordinados que integran unos principios fundantes y unos derechos fundamentales que hacen del debido proceso una verdadera garantía en el derecho. En efecto, el debido proceso es una institucionalización del principio de legalidad, del derecho de defensa, que se ha considerado por la Constitución (art. 29) como un derecho fundamental que se complementa con otros principios dispersos en la Carta fundamental, tales como artículos 12, 13, 28, 31, 228, 230. Y, uno de estos principios es el del Juez competente. En definitiva la protección al debido proceso tiene como núcleo esencial la de hacer valer ante los jueces los derechos e intereses de las personas, mediante la defensa contradictoria, y de obtener en fin, una respuesta fundada en derecho"

En este orden de ideas, se tiene que la prescripción no desconoce ese núcleo esencial, toda vez que su declaración tiene la virtualidad de culminar de manera definitiva un proceso, con efectos de cosa juzgada, contrariamente a lo que ocurre con los fallos inhibitorios, que no resuelven el asunto planteado y que dejan abierta la posibilidad para que se dé un nuevo pronunciamiento.

La declaratoria de prescripción contiene una respuesta definitiva fundada en derecho que pone fin a la acción iniciada."

En mérito de lo expuesto, el Honorable Consejo Académico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, en sesión 12 del 4 de mayo de 2010, en uso de sus atribuciones legales y las conferidas por el Consejo Superior,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DENTRO DEL PROCESO **DISCIPLINARIO CA-0367**, adelantado en contra del estudiante JUAN CARLOS MUÑOZ PARRA, de conformidad con lo expresado en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión al estudiante JUAN CARLOS MUÑOZ PARRA en los términos establecidos en los Artículos 101 y 107 de la Ley 734 de 2002.

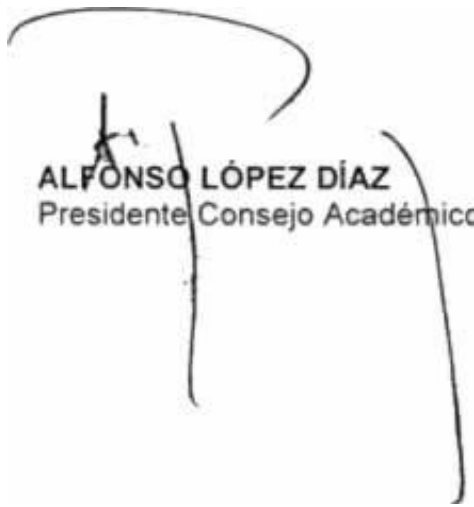


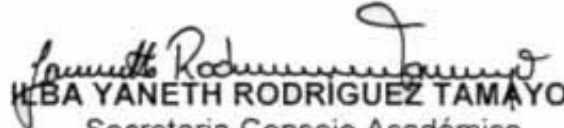
Resolución N° 29.- 04-05-2010.

TERCERO: Realizado lo anterior, archivar definitivamente el expediente.

CUARTO: Contra esta decisión no procede ningún recurso.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFONSO LÓPEZ DÍAZ
Presidente Consejo Académico


ALBA YANETH RODRÍGUEZ TAMAYO
Secretaria Consejo Académico

IYRT/simg.